

RODRIGUEZ MARCELA FABIANA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO -RO-10841-C-0000

General Roca, 06 de febrero de 2026. sl

I. Proceso: Para resolver en esta causa "RODRIGUEZ MARCELA FABIANA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO RO-10841-C-0000 del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes:

En fecha [21/08/2025 09:32:18](#) la demandada Volkswagen S.A de Ahorro para fines determinados solicita se decrete la caducidad de la instancia en el presente proceso.

Funda su pretensión en el art 290 y 284 del CPCC

Sostiene que la última actuación impulsora de la parte actora se produjo el día 20.12.23, por lo que considera que han transcurrido más de 3 meses sin ningún tipo de impulso por parte de la accionante.

Asimismo expresa que no convalida ni consiente, en modo o bajo circunstancia alguna, cualquier actuación del tribunal o de la parte actora cumplida con posterioridad al vencimiento del plazo legal en que se operó la caducidad de la instancia.

En fecha [22/08/2025](#) se corre traslado a la parte actora, sin que formule contestación alguna.

En fecha [08/10/2025](#) se confirió vista a la Agente Fiscal, quien presentó su dictamen el [13/10/2025](#).

En fecha 12/12/2025 15:37:00, a requerimiento de la parte, pasa el expediente a resolver.

II.- Análisis y solución del caso:

Analizadas las actuaciones, surge que en fecha [27/12/2023](#) se presentó la demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES

DETERMINADOS e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar en favor del accionante. En la presentación de fecha [01/02/2024](#) se acompaña carta documento por la cual fue notificado.

En fecha [07/02/2024](#) se rechazó el recurso de revocatoria planteado y se concedió, en relación y con efecto devolutivo, la apelación interpuesta en subsidio. Se dio traslado de los fundamentos y se ordenó la elevación cuando el expediente estuviera en condiciones.

En dicho momento, se encontraba pendiente que las partes presentaran la notificación remitida a la codemandada VOLKSWAGEN ARGENTINA S A, (tal como se indicó en la providencia del [04/04/2025 14:02:10](#)), lo cual no fue cumplido por las partes.

Vale tener presente que este instituto es de carácter restrictivo, entendiéndose que "... *La caducidad de la instancia resulta un modo anormal de terminación del proceso , por lo que su aplicación debe ser de carácter restrictivo. Ello significa que, en caso de duda respecto de si procede o no declarar la caducidad, debe estarse por mantener viva la instancia ...*" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado Dir Elena Highton - Beatriz Arean pag 673)

Sin perjuicio y examinado el presente trámite, surge que la última intervención del actor tendiente al avance del trámite es la presentación de fecha 23/10/2023 en la cual solicitó que se dispongan las medidas cautelares requeridas y el libramiento de las cédulas de los movimientos E0003 y E0004 (fecha 19/12/2023), de las cuales no se acreditó su diligenciamiento.

De la demandada, la presentación del 01/02/2024 y por su parte el tribunal realizó dos providencias de control del expediente en fecha [22/03/2024 14:15:03](#) y [04/04/2025 14:02:10](#).

Así, concluyo que no habiendo registrado actividad por un plazo

mayor al dispuesto por el art. 284 de tres meses, se encuentran reunidos los presupuestos para su admisión de la caducidad planteada.

Considero que la inactividad de las partes surge patente, tanto del actor en el impulso del proceso como del demandado respecto del recurso interpuesto. Si bien la doctrina desarrolla distintos fundamentos en los que se apoya el instituto de la Caducidad de instancia, la finalidad primordial evitar la permanencia indefinida de procesos donde las partes perdieron interés en su continuación. Ello considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente, ya que las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuitad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO- 06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

RESUELVO:

I) Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso iniciado por la Sra. RODRIGUEZ MARCELA FABIANA contra VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.-

II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuitad que consagra la norma citada.

Se hace saber que la base regulatoria debe conformarse por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

Sin embargo, atento a que los montos reclamados en el presente trámite se

encuentran indeterminados, corresponde regular los honorarios conforme a las etapas procesales cumplidas (1/3 etapa) y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212, por ello regula los honorarios del **Dr. Diego Jorge Broggini** en la suma equivalente a 3 JUS y del **Dr. Mariano Brillo**, apoderado de la demandada, la suma equivalente a 3 JUS, mas 40% por apoderamiento. Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC (TO conf. Ley 5777). REGÍSTRESE

Agustina Naffa

Jueza